

## RESOLUCION N° 003-2021-TPPARACAS

EXPEDIENTE : 03-2021  
RECLAMANTE : TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.  
MATERIA : RECLAMO POR DAÑOS A CARGA

Paracas, 17 de agosto de 2021.

### 1. ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de julio 2014, Terminal Portuario Paracas S.A. (en adelante, T.P.PARACAS) suscribió el Contrato de Concesión con el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quién a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), mediante el cual se le entregó en Concesión el Terminal Portuario General San Martín - Pisco (en adelante, el PUERTO) para el Diseño, Financiamiento, Construcción, Conservación y Explotación del referido Puerto (en adelante, el CONTRATO DE CONCESIÓN).
2. Con fecha 27 de julio del 2021, la empresa **TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.** (en adelante, TRAMARSA) presentó un reclamo por supuesto daño a la carga durante la operación de descarga de la nave MN NEW BLISS.
3. Mediante proveído N° 1 de fecha 30 de julio del 2021, TPPARACAS admitió a trámite el reclamo presentado por TRAMARSA, disponiendo la notificación de dicho acto a la parte reclamante, así como la difusión de lo resuelto en su portal institucional, de acuerdo a las normas respectivas.

### 2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Sobre la base de la competencia conferida por el artículo 8 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la empresa concesionaria Terminal Portuario Paracas S.A., aprobado mediante Resolución de Concejo Directivo N° 058-2014-CD-OSITRAN, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 10 de diciembre de 2014, (en adelante, el RASRU) y, conforme a los antecedentes expuestos, deberá determinar lo siguiente:

- a) **La responsabilidad de TPPARACAS de indemnizar a TRAMARSA sobre los supuestos daños en la operación de descarga de la MN New Bliss.**

### 3. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

El artículo 2, literal 1, numerales a) y b) de la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias (en adelante, el RARSC), dispone que la atención y solución de los reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de entidades prestadoras, que sean regulados por OSITRAN, se realizarán teniendo en cuenta dicha norma así como el Reglamento de la empresa concesionaria.

Que, mediante el RASRU, se han establecido los lineamientos y procedimientos a través de los cuales **TPPARACAS** atenderá y resolverá los reclamos presentados por los usuarios de los servicios portuarios.

Que, TRAMARSA, con fecha 26 de julio de 2021 ha presentado su reclamación por supuestos daños a la carga de operación efectuada en el PUERTO el 16 de julio de del presente año. En ese sentido, TRAMARSA solicita que TPPARACAS se haga responsable por indemnizar por los daños y perjuicios a TRAMARSA.

Que, con fecha 30 de julio del 2021, se admitió a trámite el reclamo presentado por TRAMARSA mediante Proveído N°1.

Que, de acuerdo al literal d) del artículo 6° del RASRU, los usuarios podrán efectuar reclamos relativos a los daños o pérdidas vinculados a los servicios proporcionados por la Entidad Prestadora.

El artículo 7 del RARSC, concordante con lo establecido en el artículo 10 del RASRU, dispone que la Entidad Prestadora resolverá el presente reclamo, en primera instancia administrativa, siendo que el Tribunal de Solución de Controversias actuará como instancia de apelación o segunda instancia administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del RARSC, se expide el presente pronunciamiento debidamente motivado en proporción al contenido del reclamo presentado.

a) **Respecto a la responsabilidad sobre los daños en la descarga**

**a.1. Antecedentes relevantes**

1. Con fecha 16 de julio del 2021 se llevó a cabo la operación de descarga de la nave MN New Bliss en el PUERTO.

**a.2. Análisis de los hechos**

1. La reclamante indica que los daños producidos se han debido a la negligencia del personal de TPPARACAS al momento de realizar el retiro de la carga. Indica además que ello fue comunicado mediante el "Cargo Damage Report".

- Al respecto, debemos manifestar que en la presente operación se ha identificado un daño ocasionado por el montacargas alquilado al proveedor de Callao S. G. M. Beraval Logistics S.A.C. De acuerdo a ello, TPPARACAS reconoce la existencia de daños sobre la carga del consignatario (Cliente Final).
- Asimismo, TPPARACAS advirtió y reconoció en su oportunidad tal hecho, como se puede observar en el siguiente correo en el que la empresa Callao S. G. M. Beraval Logistics S.A.C. acepta la existencia de daños a la carga del Cliente Final.



julio.berastain@beraval-logistics.com

para Ricardo Haro, Jose Moran, Compras TPP, Control Operacional, Walter Cruz, Carlos Davalos, Tito Torres, jessica.valdivia, administracion ▾

lun, 19 jul 9:03



Estás viendo un mensaje adjunto. Correo de Terminal Portuario Paracas S.A. no puede verificar la autenticidad de los mensajes adjuntos.



Estimado, Buenos Días:

De acuerdo al correo enviado por el Sr. Moran, el pago de la bobina dañada era en caso de que el cliente realizara un reclamo. Tenemos entendido que aun no ha sido realizado. Favor de tener en consideración.

A su vez reiteramos que no nos hacemos los desentendidos ante esta situación, nosotros asumiremos lo correspondiente en el caso que se cumpla con lo indicado en su correo.

Sin otro en particular, me despido.

Atte.

**JULIO BERASTAIN - GERENTE GENERAL**

**S.G.M. BERAVAL LOGISTICS S.A.C.**

**SERVICIOS DE GRUAS Y MONTACARGAS**

Jr. Washington N° 146 – Callao

Oficina: 559-4264

Movistar: 99412-9100 / 9996-65844 / 94326-2312

[julio.berastain@beraval-logistics.com](mailto:julio.berastain@beraval-logistics.com) / [jessica.valdivia@beraval-logistics.com](mailto:jessica.valdivia@beraval-logistics.com)

- Sin perjuicio de ello, debemos indicar que TPPARACAS no reconoce que la indemnización deba ser consignada al agente marítimo (TRAMARSA), sino única y exclusivamente al cliente directamente afectado con el daño a la carga.
- En ese sentido, la indemnización de los daños debería ser reconocida al Cliente Final, ya que es el potencial afectado con los daños que produjo el contratista del montacargas.
- Por su parte, el artículo 1321 del Código Civil peruano citado por la empresa reclamante expresa de manera contundente que el daño debe ser indemnizado a quien es receptor de la afectación:

Artículo 1321.- «Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. **El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.** Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída». (resaltado agregado)

7. De acuerdo a ello, el artículo 1321 del Código Civil indica que el resarcimiento es consecuencia directa de la inejecución de obligaciones a la que se compromete una de las partes. En ese sentido, tal inejecución de obligaciones solo puede ser amparable con el usuario que acredite que la afectación y el resarcimiento le corresponde.
8. Por lo tanto, es el Usuario Final el que mantiene la acreditación directa de la afectación con TPPARACAS, pues es el que acredita propiedad sobre la carga dañada.
9. A su vez, no es correcto y no nos encontramos de acuerdo con lo indicado por TRAMARSA en el sentido que indica que TPPARACAS se haya negado a firmar el Damage Report de la operación.
10. TPPARACAS niega rotundamente que se haya negado a firmar un documento con valor oficial dentro de nuestras instalaciones. Afirmar un hecho como tal, sin tener pruebas que lo acrediten, generaría consecuencias administrativas y legales correspondientes.
11. Sobre ello, se debe recordar que el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN establece en su artículo 3 lo siguiente:

*“BUENA FE EN LOS PROCEDIMIENTOS: Las partes intervinientes en un procedimiento regulados en el presente Reglamento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna actuación puede realizarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.”*
12. Dicho ello, dejamos constancia por la presente resolución que TPPARACAS nunca recibió para firma o validación el Damage Report indicado por la empresa reclamante. Afirmar lo contrario significaría un actuar de mala fe.
13. Como se sabe, TPPARACAS es prestador de un servicio de interés general, por lo tanto, y como se puede apreciar en el legajo histórico de nuestros servicios acreditados ante OSITRAN, TPPARACAS no registra reclamos por negarse a firmar documentos con validez legal.

14. Ante cualquier discrepancia o disconformidad en el contenido de los Damages Reports, es política de TPPARACAS dejar constancia de sus observaciones (remarks), si es que se encuentra en desacuerdo con el contenido de los mismos.
15. Por otro lado, es nuestro deber indicar que el comando de la nave firmó **certificados de NO DAÑOS** a la nave y la carga, y certificados de buena operación de estiba.
16. Estos documentos se adjuntan a la presente resolución como Anexo N°1 para que su representada tenga en cuenta que el servicio provisto por TPPARACAS fue prestado de manera óptima y eficiente.
17. Por estos motivos, no corresponde atribuir responsabilidad a TPPARACAS sobre alguna obligación con TRAMARSA, pues la empresa reclamante no ha acreditado que la actuación de TPPARACAS haya originado un daño o afectación a su representada.
18. Del mismo modo, en relación a los documentos que presenta para la supuesta acreditación del daño de TPPARACAS (Damage Report y Letter of Protest), debemos afirmar que los mismos son documentos de parte. Es decir, documentos internos que no acreditan ninguna conformidad o aceptación de la supuesta responsabilidad por parte de TPPARACAS con TRAMARSA. Asimismo, los mismos no acreditan que el daño haya afectado a TRAMARSA.
19. Por otro lado, como agente marítimo, su representada se encuentra en la obligación de dejar constancia de las discrepancias documentarias existentes; sin embargo, ello no se aprecia en los documentos adjuntados. Es decir, los alegatos de “no firma”, los plantea recién en el reclamo, pero sin ninguna base sustentadora de dichos hechos.
20. A su vez, como es usual en la práctica marítima, cuando existe un Damage Report, es su deber y obligación informar de la existencia del mismo en tiempo y forma (llamadas, correos, etc.), de manera que las responsabilidades puedan ser debidamente identificadas y distribuidas según corresponda en el momento oportuno, cuestión que no existió en este caso.
21. Finalmente, es preciso comentar que a la fecha no hemos recibido ningún reclamo formal por parte del consignatario de la carga (Cliente Final). A su vez, señalar que toda la carga de la nave se terminó de despachar el pasado jueves 22 de julio del 2021 sin mayor contingencia o reclamo formulado por el propietario de la carga **quien sería el actor legítimo para presentar su reclamo**.



22. Por lo tanto, sobre los hechos expuestos precedentemente, y de acuerdo a los sustentos presentados por la empresa reclamante, se determina que no se ha acreditado ni existe responsabilidad alguna de TPARACAS con la empresa TRAMARSA en razón al daño producido en el proceso de descarga de la nave MN New Bliss. Cualquier responsabilidad deberá ser determinada con el Cliente Final (consignatario de la carga).

23. En tal sentido, la reclamación presentada por **TRAMARSA** deviene en infundada, a razón de los argumentos expuestos.

#### **4. CONCLUSIÓN**

En atención a los fundamentos expresados precedentemente y no habiéndose acreditado la responsabilidad en la actuación de **TPPARACAS** con relación a lo alegado por la empresa reclamante TRAMARSA, corresponde declarar INFUNDADO el reclamo presentado por TRAMARSA por no haberse acreditado afectación en la reclamante con la actuación de TPARACAS.

#### **5. RESOLUCIÓN FINAL:**

**PRIMERO:** Declarar INFUNDADO el reclamo interpuesto por TRAMARSA.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a la empresa TRAMARSA.

Regístrese, comuníquese, archívese y publíquese.

Se adjuntan como Anexos N°1 a la presente resolución:

- NON DAMAGE CERTIFICATE
- STATEMENT OF FACTS



**TERMINAL PORTUARIO PARACAS S.A.  
CESAR ROJAS ALVARO  
APODERADO**